

DECRETO NUMERO 4-87

El Congreso de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República y la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria programan fundamentalmente la capacitación moral, científica, técnica, académica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio.

CONSIDERANDO:

Que con el propósito de que todas las facultades del Colegio de Economistas, Contadores Públicos, Arquitectos y Administradores de Empresas, puedan gozar de prestaciones socioeconómicas, que las protejan y aseguren contra los riesgos de la vida, y así operar dentro de un tiempo razonable el mejoramiento del ejercicio de sus respectivas profesiones, se hace necesario emitir la ley que permita crear y mantener los seguros privados respectivos para atender las prestaciones sociales de los colegiados que reúnan las condiciones exigidas a efecto.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que la confiere el artículo 175, inciso a) de la Constitución Política de la República.

DECRETA:

La siguiente:

"LEY DEL TITULO PROFESIONAL DE LAS CIENCIAS ECONOMICAS"

Artículo 1.- Se crea el Título Profesional de las Ciencias Económicas que abarca sobre los ramos estudiados en sus actividades profesionales, los economistas, los contadores públicos y contadores, los administradores de empresas y cualquier otra profesión profesional científica del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Arquitectos y Administradores de Empresas.

Artículo 2.- Las labores profesionales de dichos títulos son privativas del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Arquitectos y Administradores de Empresas, quien las realizará, administrará y explotará con independencia en el ejercicio de las planes de pensiones, jubilaciones, indemnizaciones y otras prestaciones sociales a favor de sus miembros, así como a las prestaciones que sobre la materia se emitan.

Artículo 3.- Toda ley que se refiera a esta ley, lo pagará el profesional obligado en la siguiente forma:

- a) El uso por ciento (1%) sobre honorarios percibidos por trabajos profesionales realizados en concepto de:
 - I. Estudios académicos y científicos.
 - II. Elaboración y redacción de proyectos.
 - III. Dictámenes, asesoría y servicios de consultoría.
 - IV. Auditorías.
 - V. Dictámenes periciales de cualquier naturaleza.
 - VI. Estudios para formación, organización y reorganización de empresas.
 - VII. Estudios de mercado.
 - VIII. Cualquier otro trabajo profesional de las ciencias económicas en que se perciben honorarios.
 - b) El uso por ciento (1%) sobre salarios mensuales y honorarios eventuales adicionales a los salarios que perciban los miembros del Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Arquitectos y Administradores de Empresas por sus trabajos en los Capítulos del Trabajo y sus entidades autónomas y descentralizadas, así como el Sector Privado.
- En ningún caso, el cobro será menor de cuatro centavos mensuales.

Artículo 4.- Los honorarios percibidos serán objeto de un descuento y embargamiento del valor del mismo establecido en esta ley, en los honorarios, recibos u otros documentos que por servicios profesionales recibidos el profesional respectivo a quien le pague sus honorarios.

Artículo 5.- Los documentos a que se refiere el artículo 1, de esta ley, se les liberará al deber ser firmados y sellados por el profesional obligado y llevar además el sello profesional respectivo en el espacio y forma que dispone el Reglamento y en los mismos deberá hacerse constar el monto de los honorarios cobrados. No podrán ser aceptados para tal efecto alguno u algunos recibos o recibos al dicho título que no se emitiesen por el colegio y en este caso, los honorarios se devolverán de inmediato y sin costo alguno alguna al profesional que incurra en esta conducta fuera que la misma sea que se no se emitiesen de los documentos de honorarios por sus trabajos que son recibos y al profesional como en el pago será solidariamente responsable por los daños y perjuicios causados a los acreedores en los mismos.

Artículo 6.- Por vía aprobatoria en Asamblea General, el Colegio de Economistas Contadores Públicos y Arquitectos y Administradores de Empresas, presentará al Departamento Ejecutivo para su debida aprobación, los reglamentos en que se fijan los planes de prestaciones socioeconómicas, a que se refiere el artículo 3, de esta ley; el documento y constitución del Título Profesional de las Ciencias Económicas; la forma de realizar, administrar y explotar su producto, su fiscalización y todas las disposiciones pertinentes al eficaz cumplimiento y realización de las fines de esta ley.

Artículo 7.- Los presidentes, jubilaciones, indemnizaciones y otras prestaciones que se otorguen de conformidad con esta ley y con su reglamento, serán tomados en cuenta cuando se trata de alimentos a favor de particulares de conformidad con la ley.

Artículo 8.- Las disposiciones promulgadas en el título de presente existente en el Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Arquitectos y Administradores de Empresas, podrán ser derogadas por el presente programa de prestaciones sociales que corresponde de conformidad con esta ley y sus reglamentos, sin que esto afecte las obligaciones vigentes.

Artículo 9.- El presente Decreto entrará en vigencia cinco días después de su publicación en el Diario Oficial.

Para el Ejecutivo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

ROBERTO ADOLFO VALLE VALDIVIAO,

Primer Vicepresidente

en Funciones de Presidente.

JOSE FRANCISCO LOPEZ VELAZQUEZ,

Secretario.

RAMIRO LEAL ESPINOZA,

Secretario.

Palacio Nacional, Guatemala, a los dieciséis de mil novecientos sesenta y siete.

Publicarse y ejecutarse.

DECRETO ANEXO

El Ministro de Finanzas Públicas,
RODOLFO ENRIQUE PAIZ AGUIRRE.

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS

Reglamento para la emisión, negociación, colocación y amortización de los Bonos del Tesoro Soberanamente Emisionados y Social 1967.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 7-67

Palacio Nacional, Guatemala, a los dieciséis de 1967.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 12 del Decreto número 70-66 del Congreso de la República, el Organismo Ejecutivo que consista en el Ministerio de Finanzas Públicas, debe emitir el Reglamento para la emisión, negociación, colocación y amortización de los "Bonos del Tesoro Soberanamente Emisionados y Social 1967", autorizados hasta un monto de Cincuenta Millones de Quetzales (Q.120,000,000.00), destinados a cancelar los créditos fiscales del Impuesto al Valor Agregado (IVA), que determina la Dirección General de Rentas Internas y a ser entregados a las municipalidades de la República, para cumplir el aparte financiero que establece el artículo 337 de la Constitución Política de la República, correspondiente al Ejercicio Fiscal 1968.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 163, inciso a).

ACUERDA:

El siguiente:

REGLAMENTO PARA LA EMISION, NEGOCIACION, COLOCACION Y AMORTIZACION DE LOS BONOS DEL TITULO SOBERANAMENTE EMISIONADOS Y SOCIAL 1967, QUE ABARCA UN MONTO DE CINCUENTA MILLONES DE QUETZALES (Q.120,000,000.00), AUTORIZADOS POR EL DECRETO NUMERO 70-66 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

Artículo 1.- El presente Reglamento establece las disposiciones para la emisión, negociación, colocación y amortización de los "Bonos del Título Soberanamente Emisionados y Social 1967", que abarca un monto de Cincuenta Millones de Quetzales (Q.120,000,000.00), autorizados por el Decreto número 70-66 del Congreso de la República.

Artículo 2.- La serie de los bonos se detallará en el artículo 1: 1) La Serie "A" por la cantidad de hasta setenta y cinco millones ochocientos ochenta mil quinientos (Q.75,000,000.00) a cancelar las cuotas fiscales del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que determina la Dirección General de Rentas Internas, según sus diferentes disposiciones de los Decretos-Leyes números 70-66 y 70-67 y sus Reglamentos; y que el correspondiente monto será forma de pago alternativo a la prórroga en los artículos 10 y del Decreto-Ley número 65-66 y 2) La Serie "B" por la cantidad de hasta sesenta millones cuatrocientos mil quinientos (Q.64,000,000.00), para ser entregados a las municipalidades de la República, en el artículo 337 de la Constitución Política de la República de Guatemala, correspondiente al Ejercicio Fiscal 1968.

Artículo 3.- Características de los bonos:

- a) Denominación: "Bonos del Tesoro Soberanamente Emisionados y Social 1967".
- b) Monto de la Emisión: Hasta Cincuenta Dos Millones de Quetzales (Q.52,000,000.00).
- c) Agencia Emisora: Banco de Guatemala.
- d) Plazo: 120 días que se computarán a partir de la fecha de emisión.
- e) Tasa de Interés: 9% anual.
- f) Pago de los intereses: Por períodos trimestrales vencidos.
- g) Forma de Redimir al Pararar y en cuotas:
- h) Amortización: por períodos anuales hasta su vencimiento conforme al plan que al efecto se elabora entre el Ministerio de Finanzas Públicas y el Agencia Emisora; sin embargo, si los recursos de la cuenta "Cobros de la República-Fondo Central" no permiten, podrá efectuarse amortizaciones anticipadas, previa autorización del citado Ministerio.
- i) Garantía para la amortización: El Banco de Guatemala, en su carácter de Agencia Emisora, responderá por solvencia por el posterior los recursos de la cuenta "Cobros de la República-Fondo Central" para pagar la amortización de capital, los intereses contingentes y demás gastos de emisión de los bonos que emitan la comisión de los bonos referidos.

Artículo 4.- Los bonos a que se refiere el presente Reglamento, podrán ser emitidos por el Ministerio de Finanzas Públicas, en denominaciones de cien, quinientos mil, diez mil, diez mil, cincuenta mil, cien mil, quinientos mil y un millón de quetzales (Q.100,000.00, Q.500,000.00, Q.1,000,000.00, Q.5,000,000.00, Q.10,000,000.00, Q.50,000,000.00 y Q.100,000,000.00).

Artículo 5.- Los bonos a que se refiere el presente Reglamento, podrán ser emitidos en papel de seguridad en libranza de valor diferente por cada denominación y cantidad admitidas las respectivas cupos de bonos.

Los bonos se emitirán en dos series de conformidad con lo previsto en el artículo 1, del Decreto número 70-66 del Congreso de la República y se negociarán simultáneamente, a partir del número uno (1) para cada serie.

Artículo 6.- Los bonos a que son referidos representarán deudas contra las siguientes especificaciones:

- a) Nombre: "Bonos del Tesoro Soberanamente Emisionados y Social 1967".
- b) Número de serie.
- c) Número de registro.
- d) Valor nominal.
- e) Monto de la emisión.
- f) Tasa de interés.
- g) Tipo: Fecha de emisión y vencimiento.
- h) Forma para el servicio de amortización de los bonos.
- i) Forma de amortización:
- j) Nombre del Agencia Emisora;
- k) Lugar de amortización de los bonos: el lugar de pago del principal e intereses.
- l) Quié son emitidos al pararar y en cuotas;
- m) Efectuar las firmas en función del Ministro de Finanzas Públicas y del Director de la Comptroller General de Cuentas y del representante de la Comisión de Valores; y
- n) Al reverso de los títulos se inscribirá la parte pertinente de la ley y del presente Reglamento.

Artículo 7.- Podrán ser emitidos certificados representativos de un número determinado de bonos que correspondan a una misma denominación, incluyendo su numeración y, en su caso, la serie o que pertenecan al grupo de amortización de capital e intereses en emisión al momento de los certificados. Si al tenerlo los bonos o sus certificados podrán quedar en custodia en el Banco de Guatemala, propiamente o según la costumbre respectiva.

Artículo 8.- La emisión de bonos a que se refiere este Reglamento deberá ser registrada en los libros de la Comptroller General de Cuentas y de la Comisión de Valores.

Artículo 9.- Los intereses serán pagados al final de cada trimestre, en las oficinas centrales o a través del Agencia Emisora, según convenga de los aspectos respectivos y mediante la simple presentación de los recibos respectivos.